



Prolegómenos. Derechos y Valores

ISSN: 0121-182X

derechos.valores@umng.edu.co

Universidad Militar Nueva Granada

Colombia

Mejía Azuero, Jean Carlo
Las Fuerzas Armadas ante la Corte Penal Internacional
Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. IX, núm. 18, julio-diciembre, 2006, pp. 175-210
Universidad Militar Nueva Granada
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601809>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

LAS FUERZAS ARMADAS ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*

Jean Carlo Mejía Azuero**
Universidad Militar Nueva Granada

Fecha de recepción: agosto 31 de 2006.
Fecha de aceptación: octubre 11 de 2006.

Resumen

En este espacio trataremos de mostrar desde la visión del Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998 y la sentencia C- 578 del 2002, cuáles son las verdaderas perspectivas de aplicación de la CPI en relación a las fuerzas armadas de Colombia. Cabe la pena anotar e insistir, que nos referiremos en adelante en la responsabilidad individual de miembros de la fuerza pública, ya que éste principio es fundamental para la comprensión del tema.

Abocaremos en consideración la normatividad que consideramos puede repercutir en un posible juzgamiento de militares y policías por parte de la nueva Corte internacional.

Palabras Clave

Corte Penal Internacional, crímenes de guerra, crímenes de Lesa Humanidad, fuerza pública.

ARMED FORCES IN THE PRESENCE OF INTERNATIONAL CRIMINAL COURT

Abstract

In this space we are trying to show from Rome Statue vision of July 17 of 1998 and sentence C – 578 of

* Este artículo presenta los resultados de la investigación terminada “La Corte Penal Internacional y las Fuerzas Armadas de Colombia”, de la línea de investigación “Derecho Público Militar” desarrollado por el Grupo de Derecho Público reconocido por Colciencias – Categoría A (2006 – 2009) de la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

** Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Docente investigador de Derechos Humanos, Derecho Internacional humanitario, Derecho Penal Internacional y derecho extradicional. Con estudios en defensa jurídica del Estado de la Universidad de Salamanca, formador de formadores en técnicas de juicio oral por USAID. Carrera 11 No. 101 – 80 Bogotá D. C., Teléfono 6343255. jeancarlo.mejia@umng.edu.co

2002, which are real perspectives of the ICC (International Criminal Court) upon to armed forces of Colombia. Is important to anote and insist, from now on we are going to refer about individual responsibility of members of public force, because it's already fundamental for topic's understanding.

We will put in consideration legislation that we believe can be resound in a possible militar and police judgment by the new international court.

Key words

Rome Statue, International Criminal Court, colombian Armed Forces, individual responsibility and Militar Criminal Law.

INTRODUCCIÓN

1. EL PREÁMBULO DEL ESTATUTO DE ROMA

“Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común, y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, (negritillas propias)

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,¹

Desde el mismo prefacio del estatuto de Roma se observan algunos puntos que en relación con el juzgamiento de los miembros de la fuerza pública pueden resultar harto interesantes. Cuando sostiene que los crímenes más graves contra el DIH no pueden quedar sin castigo y que cada Estado deberá tomar las medidas pertinentes, esta previniendo a las naciones sobre su deber de perseguir, investigar, enjuiciar, condenar a todas aquellas personas que hayan infringido las normas internacionales sobre la guerra²; además de reparar a las víctimas; obligación que inclusive se extiende a aquellas costumbres y usos de la guerra no previstas positivamente y que integren el corpus previsto en la cláusula martens, que en otras palabras se puede decir que es el mismo *ius cogens*.

¹ Texto original del Estatuto de Roma, aprobado el 17 de julio de 1998.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez, 1989.

Así, la responsabilidad ahora está en los Estados que no sólo deben acondicionar su normatividad interna, sino que también deben hacerla efectiva. Muchas manifestaciones se presentan en la justicia internacional sobre los criterios para determinar la existencia de un recurso interno que representa idoneidad. En otras palabras, no basta con tipificar delitos, ni con establecer competencias y procedimientos; es necesario evitar la impunidad.

Un segundo tema que toca el proemio establece el marco de complementariedad, que posteriormente será tratado. Allí se le recuerda a los Estados que es su deber ejercer la jurisdicción penal contra los responsables de los crímenes internacionales. Entonces, en primer lugar, el deber de juzgar a los miembros de la fuerza pública que infrinjan las normas internacionales sobre DIH y sobre derechos humanos, lo tendrá Colombia.

Estos conceptos del Estatuto no se deben entender en perjuicio de la soberanía de cada Estado, y por ello se indica que nada de lo expuesto en la normatividad de la Corte autoriza a un Estado parte para intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado. Bueno, por lo menos esa es la visión jurídica del Estatuto, ya veremos que indica la práctica y las injerencias políticas que en este sentido cobran manifiesta importancia.

En tal sentido la Corte Constitucional indica en la sentencia 578 del 2002, numeral 4.2 que aunque la jurisprudencia y la doctrina internacionales consideran que el preámbulo de un tratado carece de fuerza jurídica vinculante, su texto si constituye un conjunto importante de criterios interpretativos³.

2. EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ESTATUTO. COMPLEMENTARIEDAD Y SOBERANÍA.

Artículo 1

³ La Corte Internacional de Justicia sobre este punto ha manifestado: “el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas constituye la base moral y política de las disposiciones jurídicas que están enunciadas después. CIJ, sentencia de 18 de julio de 1966, asunto de sudeste africano”. En: GUERRERO PERALTA, Óscar Julián. Corte Penal Internacional. Bogotá. Editorial Legis, 2003, p. 126.

“ La Corte

“Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto”.

En relación con el artículo primero del Estatuto de Roma y para lo que nos interesa, se establece la naturaleza jurídica del órgano judicial, y de forma antitécnica se sostiene que la Corte ejercerá su jurisdicción sobre personas, no haciendo la salvedad si estas son naturales o morales. Claro está, la interpretación sistemática de la norma nos llevará a verificar de qué tipo de persona se trata, pero ello no obsta para que la construcción lingüística se antoje equivocada.

En consideración, la primera conclusión que podemos tener de este precepto es que la Corte no perseguirá a los Estados, como personas jurídicas de derecho internacional; tampoco perseguirá a los organismos multinacionales, también sujetos de derecho; perseguirá a los seres humanos que cometan los crímenes previstos en los artículos 5° a 8°, que también es pertinente indicar, han sido considerados por la comunidad de naciones como los más graves para la dignidad, vida, bienestar y seguridad del ser humano sobre la tierra.

Igualmente, en concordancia con las consideraciones del preámbulo, el artículo primero indica que la Corte Penal Internacional tiene el carácter complementario en relación con los sistemas nacionales. Frente a este punto la Corte Constitucional indicó que el alcance de dicho principio es posteriormente desarrollado en los artículos 17, 19 y 20 del Estatuto de Roma, y por tanto se hace necesario realizar un estudio en conjunto⁴.

⁴ Artículo 17. Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

Lo primero que indica la Corte recabando en lo ya expuesto, es que como principio general, el Estatuto de Roma, en adelante el ER o el Estatuto, establece que son los Estados quienes deberán ejercer en primer

Cont. nota 4

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

lugar sus competencias penales contra quienes puedan ser responsables de los crímenes ya indicados., siempre

y cuando y esto es importante, se encuentren en su territorio. Posteriormente prescribe la oportunidad de conocimiento de la CPI en dos circunstancias:

Cont. nota 4

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

b) El Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

c) El Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hecha al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

Cont. nota 4

ar: b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación;

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibles una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibles de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate le comunique información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

- Cuando el Estado parte del Estatuto se niegue a juzgar a sus nacionales o extranjeros que hayan cometido crímenes contra el DIH.
- Cuando el Estado parte no pueda (incapacidad) investigar o enjuiciar a estas personas.

El problema como ya se explicó será entender, bajo los lineamientos de la Corte, cuáles son los criterios para establecer que un Estado no quiere juzgar a las personas señaladas en el Estatuto, o cuando y cómo se aplica el criterio de falta de capacidad. Si nos atenemos a lo visto en este trabajo, el panorama de garantías en relación con los miembros de las fuerzas armadas colombianas, por criterios políticos, se torna más que sombrío. Ahora, aunque existen guías sobre los criterios a utilizar en el artículo 17, éstas en nuestra consideración se tornan demasiado abstractas en un sistema de precedentes.

Básicamente y así lo muestra la Corte, la diferencia entre competencia y admisibilidad es fundamental para entender el problema de complementariedad, lo que de suyo nos lleva al de soberanía.

Lo primero que tenemos que decir, es que las Cortes, a nivel internacional, sustentan su competencia en cuatro factores básicamente: el primero se conoce como *ratione materiae*, y aquí se establece con los crímenes que la Corte puede juzgar (genocidio, lesa humanidad, agresión y los propios del DIH en conflictos internos o externos.); un segundo factor se conoce como *ratione temporis* (artículos 11, 12.3 y 24 del ER) y enseña desde cuándo puede la CPI conocer de la comisión de los crímenes establecidos; básicamente para Colombia la competencia frente a lesa humanidad y genocidio comenzó el 1° de noviembre del año 2002. (Sobre agresión es necesario esperar a su definición, aunque en abstracto la CPI ya tiene competencia; y en razón a la salvaguarda del artículo 124, la CPI no tendrá competencia sino hasta el 2009 sobre los crímenes de guerra) en tercer orden se mira la competencia *ratione loci*, (artículo 4.2. ER) es decir, respecto del lugar de la comisión de los crímenes, básicamente se mirará si el Estado hace parte del ER, o si se puede dar aplicación al artículo 98 de la misma obra. Finalmente se mirará la competencia en relación con la nacionalidad de la persona que va a ser juzgada, lo que se conoce como *ratione personae* (artículo 12.2. sobre todo en relación con los nacionales de un Estado que no haga parte del ER); aquí se establece si la persona es colombiana o si no lo

es. Aunque en este punto deberíamos más bien hablar del ciudadano, ya que nadie menor de 18 años podrá ser juzgado por la Corte.

En relación con la admisibilidad, entraríamos a otro escenario, ya que la CPI puede ser en muchos casos competente, pero no podrá admitir las denuncias que se hagan sobre crímenes previstos en los artículos 5° a 8°. En palabras de la Corte Constitucional, mientras que el cumplimiento de las condiciones de competencia es imperativo, la decisión sobre admisibilidad es facultativa. Y aquí cobra importancia el criterio político de manejo que vaya a tener la Corte. Un ejemplo nos puede ayudar a evidenciar lo trascendental del tema. Sea pertinente suponer que el coronel “Fonseca” (nombre ficticio) del ejército de Colombia, es denunciado por una ONG, a través del fiscal ante la CPI, por la comisión de crímenes que constituyen genocidio, realizados el día 20 de enero del año 2003 en Sincelejo, departamento de Sucre. Basados en la vigencia del ER, la suscripción del APIC y establecida y funcionando la Corte, encontramos que es competente tanto por *ratione materiae*. (Artículo 6° del ER), como por *ratione temporis*, ya que el crimen fue cometido después del primero de noviembre del 2002, fecha de entrada en vigencia del Estatuto en Colombia; igual por *ratione loci*, ya que el crimen supuestamente cometido, fue perpetrado en el territorio de un Estado parte. Y finalmente, en relación a *ratione personae*, el sindicado es colombiano y nuestro Estado hace parte del ER.

Como se ve, la CPI es totalmente competente, pero tendríamos que entrar a verificar la admisibilidad. Resulta que el coronel Fonseca, ha sido detenido en Colombia, por la Fiscalía General de la Nación y por denuncias de la población del municipio en donde se cometieron los hechos; sindicado del delito de genocidio previsto en el artículo 10, numeral 5° (En donde se presenta el principio de identidad, con el artículo 6 e) del ER, necesario para que se pueda dar el principio de complementariedad. No se debe entender como principio de doble discriminación como en la extradición⁵) de la ley 599 del 2000.

⁵ Para mayor ampliación consultar: MEJIA AZUERO, Jean Carlo La extradición de nacionales. Objetivo justicia. Universidad Militar Nueva Granada, 2001, pp. 177, 190, 192 y ss.

En este caso, la CPI no podría admitir el caso, ya que se están investigando los hechos por el Estado que tiene la prelación de competencia. Así es que se efectiviza el principio de soberanía del Estado, que hoy en día sólo se puede predicar de aquellas naciones que posean instituciones consolidadas, independientes y fuertes. Igualmente, para evitar la impunidad de crímenes de la magnitud de los establecidos en el ER, resulta válido que el pueblo colombiano acepte algunas limitaciones en relación con su jurisdicción. De lo contrario, ¿cómo efectivizar realmente las normas del DIH en Estados no interesados en su defensa real? No se acaba entonces la soberanía, simplemente se le entiende en otro estado diferente, tal vez mucho más evolucionado.

Finalmente hay un argumento de peso sobre el respeto a la soberanía colombiana, y lo trae la misma sentencia de la Corte Constitucional. Uno de los tres elementos de la soberanía de un Estado reside en que la aceptación de obligaciones internacionales no la compromete en lo más mínimo⁶.

Los miembros de las fuerzas armadas, aquí sí representados por el Estado, en caso de una solicitud de entrega, pueden verse respaldados en el argumento según el cual el ejercicio de la jurisdicción de la CPI, no es absoluto como ya se evidenció; no obstante, en virtud de las trabas que puede representar el elemento político sobre la jurisdicción internacional; sobre todo de ciertas ONG's, es necesario tener en cuenta que la competencia de la CPI sólo se podrá activar si resultan dadas las condiciones previstas en los artículos 17 y 20 del estatuto; (ver supra) aún más, si la CPI mantuviera su decisión el Estado puede impugnar decisión ante la sala de asuntos preliminares⁷, basado en el artículo 18.4 ya transcrito.

Entonces, en concreto se señalan cuatro distintas situaciones bajo las cuales la CPI podría ejercer su jurisdicción:

- Que la situación está siendo investigada o juzgada, o aún no se ha iniciado el procedimiento interno en el Estado que tiene jurisdicción y la CPI constata que existe indisposición del Estado para investigar o

juzgar. Volvemos a lo mismo, tendríamos que saber, de acuerdo con la nueva Corte qué se entiende por indisposición de un Estado para el juzgamiento.

- Cuando la Corte constate, en las mismas condiciones de la situación anterior, que el Estado no tiene capacidad para juzgar a la persona, aquí sí se dan unos criterios orientadores, cómo puede ser un colapso total o sustancial de la administración de justicia del Estado. Éste resultaría ser un elemento grave en la situación colombiana, habida cuenta de la morosidad judicial en la que vivimos. Basta mirar las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura o las de la Corporación Excelencia en la Justicia. Igualmente este punto puede ser utilizado con habilidad en la confrontación jurídica, tal y como ha sucedido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Cuando la situación ya haya sido investigada y juzgada en el Estado, con decisión en firme, pero el procedimiento interno deje tales dudas, que permita evidenciar que el propósito fue el de sustraer a las personas de la responsabilidad penal. Este punto es fundamental, ya que sí no se hubiera expedido la ley 522 y la ley 589 del 2000,⁸ sobre el genocidio, y se hubiera determinado desde antes la competencia de la justicia ordinaria sobre este tema, la posibilidad de entrega de

⁷ El artículo 34 del ER indica que la CPI estará compuesta de la siguiente forma: una presidencia, que en el momento la ejerce el magistrado Canadiense Philippe Kirsch; una sección de cuestiones preliminares; una sección de primera instancia y para activar el principio universal de la doble instancia, una sala de apelaciones. Igualmente contará con una fiscalía, que la representa el doctor Luis Moreno Ocampo y finalmente por una secretaría que está bajo la regencia del francés Bruno Cathala.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-177 de febrero 14 del 2001. M.P. Fabio Morón Díaz. Sobre el genocidio. A diferencia de la regulación internacional sobre el genocidio. (convención para el genocidio del año 1948, el artículo 322^a de la ley 589 de 2000 que tipificó esta conducta en la legislación penal colombiana, extendió el ámbito del tipo penal al genocidio de los grupos políticos, sin importar si actúa dentro del marco de la ley o fuera de ella.

⁶ CORTE PERMANENTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, 1923. Caso Wimbledon, world court reports, serie A, N°1. op. cit. pág. 137.

los miembros de la fuerza pública hubiera sido potencialmente inmensa. Ya hemos visto, la visión que se tiene frente a la justicia penal militar. Esto no obsta para indicar que el peligro subsiste, ya que muchas ONG's, ven en la fiscalía a un aliado de las fuerzas armadas en materia de impunidad.

- El último punto en términos generales se parece al preliminar, la variación consiste en que el supuesto se circunscribe a que el procedimiento interno no se hubiere adelantado con independencia e imparcialidad de acuerdo con las garantías reconocidas por el derecho internacional; o la forma de adelantarlo hubiere sido incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Es importante tener en cuenta que la obligación de Estado colombiano de investigar los crímenes de conocimiento de la CPI no es nueva, ya que es pertinente recordar que Colombia suscribió los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y que mediante la ley 5ª de 1960 hacen parte de nuestro ordenamiento y entraron a regir el 8 de mayo de 1962. Específicamente en el IV Convenio de Ginebra, aplicable al conflicto interno colombiano, se prescribe que los Estados parte se comprometen a crear cualquier legislación necesaria que provea las sanciones penales efectivas para aquellas personas que cometan graves violaciones contra la convención. Lo mismo se desprende de la convención sobre el genocidio de 1948, artículo 5°.

Se debe tener en cuenta además, que sí bien es cierto que cada Estado es soberano para decidir la forma de juzgamiento de los crímenes citados por el ER, también es cierto que el procedimiento debe ceñirse a los estándares internacionales sobre protección de los derechos humanos y el DIH. Entonces, las limitaciones a la soberanía estatal en éste punto son más que razonables, y además se encuentran aceptadas por la comunidad internacional. De allí surge otra obligación del Estado, el de suministrar un proceso rápido, eficiente y garantista que permita ver la voluntad de aplicación del derecho. Éste es otro problema que vamos a tener en Colombia; lentitud, morosidad, penas irrisorias, imposibilidad de capturar, son sinónimos de impunidad e ineficiencia de la jurisdicción interna.

Existe otra variable que podría representar problemas prácticos, y se entroniza en el artículo 20 del ER; dicha

variable consiste en que cuando la Corte admita un asunto y ejerza jurisdicción sobre nacionales de un Estado, que delinquieron en dicho territorio, la jurisdicción nacional en sede penal, ya no podrá juzgar el asunto.

La Corte estima que dicha norma no viola la soberanía estatal, ya que está dentro de un Estado se predica en relación a la protección de sus habitantes, no en relación a violadores de derechos humanos y DIH. Este es un argumento absolutamente político, que deja por fuera el principio de presunción de inocencia; pero resulta válido.

3. CONDICIONES PREVIAS PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA CPI

Ahora bien, existen unas condiciones previas para el ejercicio de la competencia de la Corte, de acuerdo con el artículo 11 del Estatuto, que se refiere básicamente a que la Corte tiene competencia respecto de los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor de su Estatuto. Entonces, este precepto cobra importancia cuando pensamos que respecto al caso colombiano la Corte podrá ejercer su competencia tan sólo en relación con los crímenes cometidos, luego del primero de noviembre del año inmediatamente anterior; esto se predica en virtud de que Colombia no hizo uso de la declaración prevista en el artículo 12.3 de ER.

La competencia de la Corte de esa forma se convierte en automática y no depende de un acto de aceptación adicional. Entonces, un Estado al aceptar ser parte del ER, reconoce sin más requisitos, la jurisdicción de la Corte respecto al crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, la agresión y los crímenes de guerra.

Pero de la misma manera, la CPI será competente cuando un Estado no parte (como podría serlo Estados Unidos, Israel, Libia o China), acepte su competencia respecto de crímenes particulares cometidos dentro de su territorio o por sus nacionales, por medio de una declaración depositada en poder del secretario de la Corte. Este supuesto también se presenta cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas le remita un asunto actuando dentro del capítulo VII de la carta de las Naciones Unidas. La redacción del artículo 13 del ER, deja ver la injerencia que tendrá la ONU, aunque la idea vendida fue la de total independencia de este organismo, autonomía entendida sobre todo

en relación al consejo de seguridad y al carácter de miembros permanentes que presentan ciertos estados, dándole el matiz político que no se quería.

1. EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA EN LA CPI, Y LAS FUERZAS ARMADAS

Otro punto de innegable interés para los miembros de las fuerzas armadas en Colombia es el relacionado con el principio de la cosa juzgada, entendiendo por éste, la imposibilidad de que los tribunales conozcan de unos hechos que ya fueron juzgados y se encuentran amparados de ejecutoria formal y material. Frente a este aspecto, hay que tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 20 del ER, las decisiones de la CPI quedarán revestidas por el principio de “cosa juzgada”, en relación con el mismo tribunal o en relación a cualquier otro juez individual o colectivo, nacional o multinacional.

No obstante la norma plantea en el numeral 3° una excepción que resulta preocupante, respecto a las implicaciones políticas de un juzgamiento, y tiene que ver esencialmente con dos puntos ya tocados en este acápite del trabajo. Pues bien, sostiene la Corte Constitucional que cuando a pesar de que en la jurisdicción interna exista cosa juzgada sobre un asunto denunciado ante la CPI, y tal circunstancia se haya presentado con el propósito de sustraer la responsabilidad de la competencia de la Corte, de acuerdo con el artículo 17, en concordancia directa con el 20.3, la Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre dicho asunto y declarar la admisibilidad del caso. De contera, vemos el rompimiento dentro del sistema colombiano del principio de cosa juzgada.

Existe otra posibilidad frente a la cosa juzgada y se presenta cuando después de que la corte ha asumido el conocimiento de una situación, absuelve al implicado por considerar que su conducta no encuadra en la competencia *ratione materiae*, sino en la de un delito ordinario de competencia de los estados. En éste evento el Estado cobrará jurisdicción para juzgar a la persona, a pesar de la resolución de absolución de la CPI.

2. FACTORES IMPORTANTES EN RELACIÓN CON PROCESOS DE PAZ AL INTERIOR DE LOS ESTADOS. (LAS AMNISTÍAS, INDULTOS Y PERDONES JUDICIALES EN LA CPI)

Al Tribunal Constitucional colombiano, en virtud del silencio del ER, le correspondió pronunciarse en aras

de la armonización sobre un tema de radical importancia para Colombia. El de las amnistías e indultos. Ya vimos cuando puede admitir la CPI, las denuncias sobre violaciones que constituyen graves crímenes, aún a pesar de que en el Estado se haya previsto un proceso y unas reglas de procedimiento. Entonces, surge una pregunta, ¿cómo se puede entender en este caso la actitud del Estado colombiano, respecto a crímenes de competencia de la Corte, cuando se presenten indultos o amnistías? Y ¿cómo entender el artículo 20 cuando sostiene que la Corte no tendrá competencia en los casos de indulto y amnistía, a menos que los procedimientos internos hayan tenido como fundamento sustraer a la persona de la justicia? Y acaso ¿qué otra cosa persigue un indulto, un perdón o una amnistía que la de sustraer a una persona de una pena o de la posibilidad de enfrentar un proceso?

Pues bien, la Corte indica al respecto que es reconocido por la constitución y su desarrollo jurisprudencial, que la paz es un verdadero fin de la Nación colombiana; pero es más, es un derecho ubicado como fundamental en nuestra carta magna; pero también es un deber de obligatorio cumplimiento. Dentro de los medios para alcanzar la paz, la Corte indica que el Estado reguló procedimientos institucionales de resolución de conflictos y de protección efectiva de derechos fundamentales. Además, indica que sin circunscribirse a un proceso de paz, la Constitución permite que por “graves motivos de conveniencia pública” se puedan conceder indultos y amnistías por delitos políticos y estableció los requisitos estrictos para que ello se pueda dar; entre otros tenemos:

- Que el órgano que los concede sea el Congreso de la República en donde convergen las diferentes fuerzas políticas.
- Que la decisión sea tomada por una mayoría calificada de dos tercios de los miembros de una y otra cámara (bastante alta)
- Que los delitos sean de naturaleza política.
- Que en caso de que los favorecidos no fueren declarados civilmente responsables, el Estado entrará a reparar a las víctimas cuando a ello hubiere lugar.

- Que corresponde al gobierno en relación con la rama judicial conceder los indultos por delitos políticos con arreglo a la ley e informar al Congreso sobre el ejercicio de dicha facultad

El problema entonces se sitúa en otro campo, ¿cómo hacer cuando no estamos al frente de delitos considerados como políticos? ¿Y cuándo se entiende que un delito es conexo a otro de naturaleza política? Pues bien, internacionalmente se protege la visión de alcanzar la paz, es el anhelo de la humanidad; pero la obtención de dicho Estado ideal debe garantizarle a las víctimas la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una pronta y efectiva protección judicial. Así, la CPI no proscribía las amnistías, los indultos y perdones judiciales que cumplan con los requisitos previstos; pero se proscribía totalmente las que soslayan lo ya expuesto. Así, las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia (recordar el caso del movimiento M – 19), las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías, y otras conductas asimilables, están prohibidas por las normas internacionales, siempre que de ellas se desprenda la imposibilidad de conocer la verdad y de acceder a la justicia⁹.

De esa guisa, el Estado colombiano que ha reconocido los principios y las normas del Derecho Internacional, además de las previstas en el Estatuto de Roma, sólo puede otorgar amnistías e indultos por delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar. Así, una vez más, lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando en el caso Barrios altos¹⁰ sostuvo que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la CADH y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso en el contexto nacional.

⁹ Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Chumpipuma Aguirre y otros v/s Perú. Sentencia del 14 de mayo del 2001.

Cualquier otro tipo de figuras que se lleguen a utilizar para alcanzar la paz y en donde se pretenda incluir delitos atroces, contraría las normas del Derecho Internacional reconocidas por Colombia y aplicables también a los grupos al margen de la ley. En conclusión, este punto es clave para un proceso de paz, pero igualmente es fundamental para determinar la visión de los grupos que se encuentran al margen de la ley actualmente en Colombia, ya que muchas de sus conductas jamás podrían ser sometidas a prebendas.

3. CRÍMENES DE COMPETENCIA DE LA CPI

Éste tema a pesar de que ya ha sido reiteradamente tocado, es necesario concordarlo con lo previsto en el artículo 9° del ER, que prevé la formulación de un instrumento denominado “elementos de los crímenes” que de hecho ya fue confeccionado y aprobado, y en donde se estructura con claridad cada uno de las conductas de competencia de la Corte.

a. Genocidio. Para la información del lector, es necesario indicar que el artículo 6° del ER adoptó en su plenitud la definición de genocidio establecida por la convención para la prevención y represión del genocidio de 1948¹¹.

La mencionada acepción se sustenta en tres elementos básicamente:

- perpetrar actos contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal. (Recordemos que la legislación interna, artículo 101 de la ley 599 del 2000 amplía el marco de tipificación.)
- tener la intención de destruir a dicho grupo, en parte o en su totalidad;
- cometer una o más de las conductas prescritas.

- “a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

¹¹ Convención para la prevención y represión del genocidio de 1948, artículo 2° aprobada en Colombia mediante la ley 28 de 1959

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo¹².

b. Crímenes de lesa humanidad. En relación con los crímenes previstos en el artículo 7° del ER, lo primero que hay que señalar es que dicha expresión se utiliza para describir a todos aquellos actos inhumanos que se cometan como parte de un acto generalizado o sistemático

Cont. nota 12

¹² Los elementos del crimen del genocidio en cada una de sus variables son: Artículo 6 a) Genocidio mediante matanza

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 6 b)

Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental

Elementos

1. Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 6 c)

Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física

Elementos

1. Que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

4. Que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial de ese grupo.

5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 6 d)

Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos

Elementos

1. Que el autor haya impuesto ciertas medidas contra una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

4. Que las medidas impuestas hayan tenido el propósito de impedir nacimientos en el seno del grupo.

5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 6 e)

Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños

Elementos

1. Que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas.

2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.

3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

4. Que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo.

5. Que los trasladados hayan sido menores de 18 años.

6. Que el autor supiera, o hubiera debido saber, que los trasladados eran menores de 18 años.

7. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

contra la población civil, ya sea en tiempo de guerra externa, en conflicto interno o en período de paz.

La Corte previó las siguientes conductas, mismas que en virtud del artículo 3° común de los convenios de Ginebra, ya hacían parte de nuestro ordenamiento interno. Es importante tener en cuenta, sobre todo en relación con los miembros de las fuerzas armadas, que el concepto de estos crímenes realmente ha evolucionado; en un primer momento histórico se exigía para su configuración la conexión con un conflicto armado y la participación de agentes estatales, hoy en día el derecho penal internacional reconoce que algunas de las conductas incluidas bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad, pueden ocurrir fuera de un conflicto y sin la participación estatal; en otras palabras, los agentes al margen de la ley, pueden cometer crímenes de lesa humanidad.

Básicamente el ER recoge las siguientes conductas:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Es importante indicar que el mismo artículo séptimo en sus numerales 2° y 3° aclara algunos elementos de los crímenes de lesa humanidad. Así prescribe:

“2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en

el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede".

Es pertinente evidenciar, que los elementos de éstos tipos de conductas también fueron establecidos con claridad¹³. Igualmente su definición en el ER varió

¹³ Crimen de lesa humanidad de asesinato

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) b) Crimen de lesa humanidad de exterminio
Elementos

1. Que el autor haya dado muerte, a una o más personas, incluso imponiéndoles condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población.
2. Que la conducta haya consistido en un asesinato en masa de miembros de una población civil o haya tenido lugar como parte de ese asesinato.
3. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

respecto a otros instrumentos anteriores que no incluían las ofensas sexuales, distintas de la violación;

Cont. nota 13

Artículo 7 1) c) Crimen de lesa humanidad de esclavitud
Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.
2. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) d) Crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población

Elementos

1. Que el autor haya deportado o trasladado por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional y mediante la expulsión u otros actos de coacción, a una o más personas a otro Estado o lugar.
2. Que esa o esas personas hayan estado legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias que determinaban esa legitimidad.
4. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) e) Crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad física
Elementos

1. Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido a una privación grave de la libertad física.
2. Que la gravedad de la conducta haya sido de tal entidad que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias que determinaban la gravedad de la conducta.
4. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

el apartheid, que de paso sí es una conducta totalmente estatal y finalmente las desapariciones forzadas.

Cont. nota 13

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) f) Crimen de lesa humanidad de tortura
Elementos

1. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales.

2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control.

3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese parte inherente de ellas ni fuese incidental a ellas.

4. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–1 Crimen de lesa humanidad de violación
Elementos

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su consentimiento genuino.

3. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–2 Crimen de lesa humanidad de esclavitud sexual

En este punto es bueno volver a invitar al profesor Bassiouni¹⁴ quien sostiene que este artículo 7° en

Cont. nota 13

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.

2. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.

3. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–3 Crimen de lesa humanidad de prostitución forzada

Elementos

1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento genuino.

2. Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.

3. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g) crimen de lesa humanidad de embarazo forzado

Elementos

1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de la población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.

realidad prescribe un mini código criminal, en virtud de todas las conductas que tipifica. Éste era según el

Cont. nota 13

2. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–5 Crimen de lesa humanidad de esterilización forzada

Elementos

1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica.

2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su consentimiento genuino.

3. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–6 Crimen de lesa humanidad de violencia sexual

Elementos

1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento genuino.

2. Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes indicados en el artículo 7 1) g) del Estatuto.

3. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta.

4. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya teni-

mencionado Jurista, un delito que se imputaba sólo a agentes del Estado, y reafirmando lo ya expuesto esta

Cont. nota 13

do la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) h) Crimen de lesa humanidad de persecución

Elementos

1. Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional.

2. Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de su pertenencia a un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales.

3. Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

4. Que la conducta haya tenido lugar en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

5. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

6. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) i) Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas

Elementos

1. Que el autor:

a) Haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas; o

b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.

2. a) Que la aprehensión, la detención o el secuestro haya estado seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o

b) Que la negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.

3. Que el autor haya sido consciente de que:

concepción ha cambiado; con todo, existen algunas conductas todavía endilgables a agentes estatales, pero

Cont. nota 13

a) La aprehensión, la detención o el secuestro iría seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o

b) La negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.

4. Que la aprehensión, la detención o el secuestro haya tenido lugar en nombre de un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.

1. Que la negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya tenido lugar en nombre de un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.

2. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) j) Crimen de lesa humanidad de apartheid
Elementos

. Que el autor haya cometido un acto inhumano contra una o más personas.

2. Que ese acto fuera uno de los mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o fuera de carácter semejante a alguno de esos actos.

3. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales.

5. Que la conducta del autor haya obedecido a la intención de mantener ese régimen.

6. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

7. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

la forma de comprobación de la conducta, puede mostrar por fin un beneficio, por ejemplo frente a miembros de las fuerzas armadas.

□ En primer lugar, en estos casos sería necesario demostrar que existe una política de Estado, para que se puede hablar de crímenes de lesa humanidad. Algo de esto lo trataron de hacer los redactores del “embrujo autoritario”, sobre todo cuando manifiestan que no existe una política de Estado frente los derechos humanos y el DIH, lo cual a todas luces estaría mostrando una conducta omisiva por parte del Estado colombiano.

□ En segundo lugar, el ataque debe ir claramente dirigido contra la población civil. Démonos cuenta que esto también se utilizó por parte del CINEP, cuando sostiene en sus estadísticas que las muertes en combate han disminuido, mostrando que la estrategia de guerra es atacar a la población civil¹⁵.

□ Y finalmente, estos ataques deben ser parte de una estrategia sistemática o generalizada.

Cont. nota 13

Artículo 7 1) k)

Crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos
Elementos

1. Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. Que ese acto haya tenido un carácter semejante a otro de los actos indicados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto.

3. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.

4. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

6.

¹⁴ Op. cit., p. 21.

¹⁵ Op. cit., p. 116.

No se nos haga pues extraño que las ONG's a las que se refirió el Doctor Uribe, en el discurso del 8 de septiembre, estén empezando a abonar el terreno frente a futuras denuncias en la CPI.

Más que los crímenes de guerra, y en eso concordamos con el profesor Bassiouni, este fue el artículo que más escozor costó y aún cuesta en las fuerzas armadas de muchos países. Colombia, más que otro Estado, no podría ser la excepción. Sin embargo, sostiene el autor que hay que leer y analizar con detenimiento, ya que en todos estos casos al fiscal le correspondería demostrar los tres elementos ya expuestos. Concluye entonces: "así que no es tan fácil, como parece, utilizar este concepto de crímenes de lesa humanidad en relación con las violaciones cometidas por las fuerzas internas de seguridad"¹⁶. Excelente conclusión.

c. Los crímenes de guerra

Sería demasiado agotador para el lector, someterlo a una explicación más profunda sobre los crímenes de guerra, sobre todo cuando fueron ampliamente expuestos en la primera parte de este trabajo. No obstante, se hace necesario ilustrar algunos aspectos no tocados anteriormente.

Uno primero se refiere a que el Estatuto valoriza la evolución jurisprudencial internacional en materia de crímenes de guerra, cometidos en un conflicto interno. Aspecto que desde todo punto de vista nos toca. Aquí, la expresión guerra tiende a ser también interpretada como conflictos al interior de un Estado y no como habitualmente se ha hecho, para simbolizar conflictos entre Estados.

Es más, tanta será la preocupación por este nuevo tipo de enfrentamientos, que el artículo 8° relacionado con los crímenes de guerra no estableció en qué consiste el conflicto armado internacional.

En relación al artículo 8° entonces se hará necesario indicar:

"1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan

como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- i) Matar intencionalmente;
 - ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
 - vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
 - viii) Tomar rehenes;
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho

¹⁶ Op. cit., p. 21.

a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y

contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo

que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo”.

Es importante entender que la consagración de las anteriores conductas, en el sentir de la Corte Constitucional, protegen los derechos fundamentales establecidos en nuestra carta magna, especialmente el de la vida, la integridad física; la prohibición de torturas, tratos crueles, degradantes, entre otros. Con la entrada en funcionamiento de la Corte, una vez más Colombia reafirma su visión sobre el tema, al ratificar lo entronizado en los Convenios de Ginebra del año 1949 (ley 6ª de 1960), en los protocolos del año 1977 (leyes 11 de 1992 y 171 de 1994) en la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16 de 1972) al Convenio para prevenir y sancionar la tortura, entre muchos otros.

a. Crimen de agresión. Un artículo bien importante del ER es el relacionado con la competencia de la Corte para conocer del crimen de agresión. Dicho crimen deberá ser tipificado de acuerdo con el artículo 5.2 del Estatuto, luego de 7 años de su entrada en vigor. En este sentido la CPI, no será competente en concreto hasta el 2009 aproximadamente sobre este crimen. Así se ratifica por los artículos 121 y 123 de la misma codificación.

Hasta el momento tan sólo se ha establecido que este crimen se referirá a todas las conductas que atenten

contra la paz. Sostiene la Corte Constitucional que el tema de la definición de este tipo de crímenes siempre ha sido difícil. Las convenciones de 1899 y 1907 de la Haya, ya expuestas en la primera parte de esta investigación, así como el pacto de París de 1928 (pacto Kellog – Briand) emplearon la expresión “guerras agresivas”, pero ninguno la definió.

En 1974, la Asamblea General aprobó una resolución sobre la definición de la agresión, la cual dispuso que “una guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional”. Dicha asamblea jamás se refirió a la responsabilidad penal individual, y por lo tanto no se ve con claridad su aplicación¹⁷.

Para finalizar este punto digamos que existe consenso en cierta parte de la doctrina, a pesar de la prohibición expresa de que dentro de estos crímenes de agresión puedan incluirse el terrorismo y al narcotráfico. Realmente con ello completaríamos el panorama que nos hace a algunos creer que esta Corte está diseñada a imagen y semejanza de las necesidades de Colombia.

4. PRINCIPIOS GENERALES DEL ER APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Sea pertinente estudiar en este aparte ciertos aspectos de la parte tercera del ER, misma que contiene los principios generales del derecho penal a los que se sujeta la Corte; principios que no son abordados en extenso en esta parte del Estatuto, ya que otros como el de especialidad de materia, cosa juzgada y presunción de inocencia son observados en otras partes del cuerpo normativo.

Aquí encontraremos los artículos del 22 al 33 inclusive; es decir, 12 artículos. Comenzando por los conocidos, *nullum crimen sine legem* (que establece el principio de legalidad.) *nulla poena sine legem*,

¹⁷ El proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996, el cual aún no ha sido adoptado, define el crimen de agresión de la siguiente forma: “el que, en cuanto dirigente u organizador, participe activamente en la planificación preparación, desencadenamiento o libramiento de una guerra de agresión cometida contra un Estado, u ordene estas acciones, será responsable de un crimen de agresión”. Op. cit, p. 178.

circunstancias eximentes de responsabilidad penal; error de hecho y error de derecho.

Pero, sea pertinente indicar que tocaremos sólo algunos de los principios que consideramos podrían tener más trascendencia en el ámbito interno, tales como:

- Irretroactividad *ratione personae*. Art. 24.
- Responsabilidad penal individual. Art. 25.
- Exclusión del juzgamiento de menores de 18 años. Art. 26.
- Improcedencia del cargo oficial. Art. 27.
- Responsabilidad de los jefes y otros superiores. Art. 28.
- Imprescriptibilidad, Art. 29
- Elemento de intencionalidad. Art. 30;
- Órdenes superiores y disposiciones legales. Art. 33.

Veamos entonces, brevemente cada uno de estos principios, tratando de verificar su aplicación en Colombia y dentro del conflicto interno.

A. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE

Se encuentra previsto en el artículo 24 del ER que indica: “1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

“2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.” En realidad este principio ya explicado *ut supra* indica que ningún miembro de la fuerza pública podrá ser investigado y juzgado por la CPI por conductas que constituyan crímenes de lesa humanidad o genocidio, verificadas antes del 1° de noviembre del año 2002, pero igualmente el numeral 2° de dicho artículo prevé el principio de favorabilidad, que es de carácter universal. Debe quedar en claro que la irretroactividad del Estatuto no puede suponer la impunidad de tales conductas. Los Estados quedan obligados a investigarlas y juzgarlas. Incluso otros tribunales internacionales tendrían la facultad de revisar tales conductas, aún en sede de responsabilidad institucional, verbigracia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

Tal vez uno de los principios más importantes en nuestro criterio es el que prevé el artículo 25 del ER. Básicamente el mencionado artículo sostiene:

“1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a cir-

cunstances ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional”.

Lo primero que hay que recordar frente a este artículo es que la responsabilidad es individual, pero relacionada a las personas naturales¹⁸, ya que la responsabilidad penal internacional no puede ser abstracta, sino por el contrario debe ser personal. La Corte Penal Internacional, y esto debe quedar absolutamente claro, juzga a los individuos no a sus Estados, así, de nada sirve la diferencia entre ciudadanos común y corrientes y servidores públicos. Otra cosa son los efectos políticos y los puntos de presión que se pueden formar cuando el sujeto activo de cualquier crimen sea un militar o un policía.

Resulta igualmente importante establecer que los miembros de los grupos armados al margen de la ley, son también responsables ante la CPI; otra cosa es que puedan ser puestos a disposición de dicho organismo. Ya sabemos, a pesar de lo que piense el presidente Uribe y la cúpula militar y policial, hay un sentimiento de impotencia actualmente frente a la captura de los cabecillas de los grupos ilegales. Ahora, sí fueran capturados, la verdad es que las penas y las condiciones de reclusión en nuestro país, son absolutamente censurables. Así que por el lado de la efectividad de ponerlos a disposición de la Corte, está el lado flaco de este punto.

En otra oportunidad sostuvimos que: “El gobierno colombiano estimó conveniente realizar la reserva (se refiere a la facultad del artículo 124) para no entorpecer posibles negociaciones con los grupos al margen de la ley. Algunos analistas han sostenido que dicha actitud

demuestra la impunidad que estos delitos seguirán teniendo en nuestro país. La verdad es que si algún sector se beneficia de dicha reserva, por el momento, es el institucional; es decir que beneficia a los miembros de las fuerzas armadas, quienes pueden ser fácilmente capturados y colocados a disposición de la CPI; hay que recordar que quien juzga a los militares en caso de violación de las normas de la guerra es la justicia ordinaria y no la penal militar; igualmente hay que prever el grado de infiltración de los actores del conflicto en la jurisdicción ordinaria y la injerencia de muchas ONG's en el juzgamiento de la fuerza pública. Así, resulta fácil colegir la existencia de un camino abierto para el juzgamiento de los Militares y policías por el organismo internacional”¹⁹.

Este punto se puede explicar más fácilmente basados en la teoría de la autonomía y la heteronimia, establecido en anterior oportunidad²⁰, y según el cual los servidores públicos al tomar posesión de sus cargos se colocan bajo las banderas de la Constitución Política, de las normas y, claro está en virtud de los artículos 93 y 94 de la misma obra, en las normas internacionales. Contrario sensu, el principio de autonomía es seguido por los grupos al margen de la ley, específicamente los de izquierda que no reconocen ni al Estado colombiano, ni estiman como interlocutor válido al gobierno nacional.

Recordemos lo manifestado en aquella ocasión, que resulta aplicable totalmente a todos los servidores públicos:

3. “De lo anterior se colige que las instituciones armadas tienen un sólido respaldo Constitucional que se desarrolla a través de la diferente normatividad existente en COLOMBIA, ora leyes, bien Decretos o ya cualquier otro tipo de acto administrativo creador de efectos jurídicos. Por lo anterior, cada hombre perteneciente a las fuerzas del orden, debe por juramento perpetuo, mantener los principios estatales y los derechos fundamentales, espe-

¹⁸ La responsabilidad penal de personas jurídicas fue expresamente rechazada en las discusiones previas a la aprobación del Estatuto sobre todo por la falta de consenso y las dificultades en relación a los aspectos probatorios. Op. cit., p. 190.

¹⁹ Op. cit, p. 27.

²⁰ MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. La fuerza área colombiana y el derecho internacional humanitario. Una venda difícil de quitar. En: Revista derechos y valores. Volumen III N° 6. Bogotá.: Universidad Militar Nueva Granada, noviembre de 2000, p. 123 y ss.. igualmente publicada en www.fac.mil.co

cialmente aquellos que se desprenden del preámbulo de la carta magna y del primer título de la misma obra²¹. Se entroniza así el principio “heteronimia de la actuación del ciudadano Colombiano”. Este principio se sustenta en unos requisitos, a saber:

- a. Todo colombiano está sometido a la Constitución y a las leyes del Estado, por lo tanto está obligado a cumplirlas, respetarlas y defenderlas.
- b. La ciudadanía se desprende de aquél vínculo estrecho entre el Estado y el nacional colombiano, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos por la normatividad Colombiana.
- c. El ciudadano Colombiano está en la obligación de tomar las armas para defender la existencia de la Nación, de la República y del Estado.
- d. La anterior labor se ha encomendado a los mejores hombres con que cuenta nuestra Nación: los miembros de las Fuerzas Armadas, dentro de los que se incluyen los miembros de la Fuerza Aérea Colombiana.
- e. Por todo lo anterior, el ciudadano que ha decidido integrarse a la Fuerza Aérea Colombiana, desde que toma el juramento se ha comprometido con la Constitución y las leyes, por tanto su comportamiento está regido por normas nacionales e internacionales, sobre todo en lo que se relaciona al respeto, divulgación y mantenimiento integral de los derechos inalienables del ser humano.
- f. Como sustento del anterior axioma de conducta, encontramos en Colombia (además del preámbulo de la Constitución) los artículos del

primer título de la Constitución y los derechos fundamentales establecidos en el título segundo capítulos I, II y III. Igualmente el importante artículo 93 de la misma obra, que entroniza el valor que dentro de nuestro Estado tienen los tratados y acuerdos establecidos a nivel internacional para defender, proclamar y mantener los derechos humanos. De allí surge la heteronimia a nivel supra constitucional. Así los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán que cumplir y hacer valer todas aquellas normas que a través de la tierra han forjado el comportamiento del ser humano frente a sus semejantes y frente al medio que los circunda.

Como conclusión, cada integrante de la Fuerza Aérea Colombiana es conocedor de su inmenso compromiso con la Nación y el Estado y no obra nunca como agente promotor de violencia, sino como convocador de intenciones de paz; todo lo anterior no obsta para que se cometan errores, que son simplemente un distanciamiento no institucional del compromiso aludido.

A lo anterior se opone la teoría de la autonomía, predicada y desarrollada por todos aquellos integrantes de los factores generadores de violencia en COLOMBIA. Estos hombres, a pesar de llevar sin mérito alguno el título de nacionales colombianos, no reconocen autoridad ni gobierno, mucho menos podría pensarse en un sometimiento al Estado Social de Derecho, con lo que desconocen Constitución y ley. Como consecuencia lógica, a pesar de que el Estado les persiga a través de la Fuerza Pública y se entronicen todos los presupuestos de un conflicto de baja intensidad, lo cierto es que por parte de los agentes de violencia hay una intención clara: Promover escalonadamente el conflicto, para apoderarse de sectores del territorio Nacional, utilizando para ello tres tipos de estrategias:

1. Estrategia política.
2. Estrategia militar.
3. Estrategia psicológica y de comunicaciones.”

El principio de responsabilidad individual en criterio de la Corte constitucional, se combina con el principio de intencionalidad establecido también en el artículo 30 el estatuto. La intencionalidad como elemento del delito se predica de la persona que incurre en la

²¹ La fuerza vinculante del preámbulo de la Constitución Política es evidente y de paso le da sustento a los principios y derechos humanos que se encuentran en el mismo articulado. Así lo hace ver la Corte constitucional mediante sentencia C - 479 de agosto 6 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández.

conducta prohibida, no de otros entes o personas abstractas”.

Ahora bien, los demás numerales y literales del mencionado artículo 25 nos enseñan las circunstancias de participación, sobre la complicidad y la calidad de colaboradores. Figuras totalmente reconocidas en nuestra legislación interna.

Llama la atención el tratamiento que se le da en el artículo 25 a la conspiración, conocida como una de las formas de complicidad típicas del sistema continental, a diferencia del anglosajón que la prescribe como una forma de coautoría. (en nuestro medio conocida como concierto para delinquir) Sobre éste punto hay que guardar cuidado especial, por lo que podría significar para aquellos miembros de la fuerza pública, que en ocasiones y nunca bajo una visión constitucional, contribuyen por acción u omisión a la realización de ciertos crímenes, por parte de grupos al margen de la ley. A pesar de las implicaciones que tiene, creemos que el tratamiento de la CPI es benigno totalmente.

C. EXCLUSIÓN DEL JUZGAMIENTO DE MENORES DE 18 AÑOS

Este es otro de los puntos importantes que en materia de principios establece el ER. Es preciso indicar tal y como lo hicimos en el artículo sobre la CPI y las fuerzas armadas²², que bajo esta salvaguarda se escudan los reclutamientos de las FARC, el ELN y las AUC; en Colombia ha hecho carrera, la utilización de menores en el conflicto armado y en las guerras de las drogas; bien conocida es la actuación de sicarios pagados por el cartel de Medellín o Cali, o la presencia notoria de menores en las filas subversivas. Recordemos el caso de la operación Berlín en Santander, en donde la desertión de menores combatientes fue notoria.

²² 14. ¿La Corte tiene competencia para juzgar a todas las personas naturales colombianas? Lastimosamente no. A pesar de que las normas del DIH, plantean que el reclutamiento de menores es prohibido por debajo de los 15 años; (abriendo la puerta al reclutamiento entre los 15 y 17 años) la CPI sólo podrá juzgar a las personas naturales, hombres o mujeres mayores de 18 años. Por tanto, los delinquentes en Colombia, que por inmadurez psicológica son tratados como inimputables por la edad, podrán seguir cometiendo actos criminales y crueles, amparados en el Código del Menor vigente y en las garantías brindadas por la CPI.

El artículo 26 del Estatuto establece la falta de competencia de la CPI, cuando el infractor fuere menor de 18 años al momento de la comisión del crimen. Creemos totalmente, inadecuada esta norma, que sí bien es cierto está concordada con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cuando en su artículo primero establece que niño es todo menor de 18 años; se aleja de visión antropológica, que debería sustentar en la actualidad dicha norma. Igualmente es notoria la contradicción con algunas normas del DIH, que prohíben el reclutamiento de menores de 15 años.

Por otra parte, en relación con los miembros de la fuerza pública, es bien conocido que desde la expedición de la ley 548 que prorrogó la ley 418 de 1997, se prohibió incorporar a los menores de 18 años a las filas militares y desacuartelar a los que estuvieran bajo banderas²³.

d. Improcedencia del cargo oficial. Otro de los avances importantes que tiene el ER el de la irrelevancia que tiene la posesión de un cargo oficial frente a la responsabilidad penal. Esto toma verdadera fuerza cuando se piensa en inmunidades.

El artículo 27 del precepto de Roma preceptúa: “1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Aquí, frente a la CPI, no operan fueros, inmunidades parlamentarias u otras que se le asemejen. Este artículo garantiza que ni los más encumbrados representantes de un Estado, podrán escapar de la jurisdicción “universal”; este artículo presenta unas aristas políticas que tienen nombre propio. Pinochet nos podría dar la idea de lo que estamos hablando.

²³ Op. cit. pág. 36.

El mensaje es absolutamente claro en el criterio de la Corte; los derechos humanos ocupan un claro lugar de precedencia sobre los principios de inmunidad de los jefes de Estado, de gobierno y otros altos funcionarios.

- e. Responsabilidad de los jefes y otros superiores. Es el artículo 28 el que directamente toca el nervio militar, ya que aquí se hacen responsable penalmente a los comandantes de fuerza, o jefes militares de facto, por las conductas que constituyan crímenes juzgados por la CPI. Esta responsabilidad no sólo se deduce de sus comportamientos, sino de las órdenes dadas a sus subalternos. Pero también este artículo establece la responsabilidad de los superiores civiles en relación con sus subalternos, cuando estemos en presencia de un régimen jerarquizado. El ejemplo claro sería con la ministra de defensa; pero también con un director de un departamento administrativo como el de seguridad, y las ordenes dadas a sus subalternos.

El artículo 28 del Estatuto de Roma establece en consecuencia:

“Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado

a) el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”.

Incluso el literal a) del artículo prevé la responsabilidad de los comandantes militares por omisión en sus deberes; igualmente, cuando habla el artículo de jefes de facto, está incluyendo a los “comandantes de todos los grupos que en Colombia, sean de izquierda o de derecha, se encuentran al margen de la ley.

No sobra olvidar frente a los comandantes militares la posición de garantes que manejan de acuerdo con sus funciones, el deber de control en el militar con mando de tropa es mayor que el que se le pudiera predicar a uno de bajo rango.

La razón de esta norma se encuentra en la experiencia de tribunales anteriores como el de la antigua Yugoslavia en donde lastimosamente se trajo a colación un caso que merece toda la censura de la comunidad de naciones, así se expresó en su momento:

“el tribunal tiene razones válidas particulares para ejercer su jurisdicción sobre personas que por su posición de autoridad política o militar, pueden ordenar la comisión de crímenes dentro de su competencia *ratione materiae* o que pese a conocer de dicha comisión se abstengan de prevenir o castigar a los perturbadores de tales crímenes”²⁴.

²⁴ United States v/s Yamashita. 1946.

Creemos con todo respeto que este punto deja con el sentido interpretativo mostrado, abierta una puerta muy grande para que se cometan injusticias y verdaderos excesos. Los odios, rencores y motivos fútiles no pueden mover el engranaje de una justicia internacional.

La Corte Constitucional colombiana en este sentido comete un gran yerro por falta de conocimiento histórico cuando sostiene: “ además, no se requiere probar que el jefe militar o el que actúa como jefe militar haya impartido una orden específica de cometer un crimen de competencia de la CPI, pues dicho jefe militar puede ser responsable aun por actos de sus subordinados que él no haya conocido pero que, dadas las circunstancias del caso, haya debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el celebre caso Yamashita”.

Con esta posición interpretativa, desconocedora por completo de conceptos estratégicos, tácticos y de geoestrategia, la Corte Constitucional colombiana, coloca en grave peligro y en una inestabilidad absoluta a la cúpula militar. Desde esta perspectiva, que entre Dios y escoja.

Frente a los delitos por omisión, relacionados con la Fuerza Pública, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 1184 del 2001 indico: “ las fuerzas militares (no se por qué no se incluyó a la policía) de enfrentar agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así, como de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento (¿pero cómo con los criterios de la procuraduría?), excepto que medie imposibilidad jurídica o fáctica, frente a la ocurrencia de los hechos graves de violación de tales derechos, en particular conductas calificables como de lesa humanidad...” “ ... pues las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar que tales hechos se produzcan.” (...)²⁵.

Y es que la misma corporación sostiene, y esto es importante para el conocimiento de los miembros de la fuerza pública, recordando casos ya tocados en este trabajo como el de Mapiripan y el general Uscátegui que: “ la existencia de esa posición de garante significa

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. SU – 1184 de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

que el título de imputación se hace por el delito de lesa humanidad, o en general por las graves violaciones a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito o el grado de ejecución del mismo o la atribución subjetiva”²⁶.

f. Imprescriptibilidad. El artículo 29 del Estatuto de Roma, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI. Se establece entonces que: “ los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. Sostiene la Corte que de esa forma se cierra la puerta utilizada por criminales como Rudolph(sic) Eichmann y Klaus Barbie, consistentes en esgrimir la extinción de la acción penal²⁷.

De acuerdo con este artículo la CPI no deja de tener competencia sobre los crímenes previstos en los artículos 5° a 8°, a pesar de que en el orden interno la acción penal y la pena hayan prescrito. Ahora bien, sí la jurisdicción interna, en un juicio justo y garantista, declara la prescripción de la pena o de la acción penal, pues en virtud del principio de complementariedad la CPI no podrá conocer del caso.

Ahora bien, el artículo 29 del ER no plantea contradicción alguna con el artículo 28 de la CP, en un pronunciamiento anterior, la corporación colombiana declaró la exequibilidad de “ la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, esto bajo el entendido de que el gobierno nacional, al momento de depositar el respectivo instrumento de ratificación, formularía las reservas y las declaraciones hechas por el Congreso de la República, entre ellas la sexta relativa a que Colombia entiende que el párrafo 8° del artículo 3° de la convención no implica la imprescriptibilidad de la acción penal”²⁸.

No obstante lo anterior y la posición de la Corte Constitucional, es claro que la CPI sí puede llegar a

²⁶ Op.c it., p. 202.

²⁷ EICHMANN, Adolf. Yo, Adolf Eichmann. Las memorias de las que el servicio Israelí no pudo apoderarse. Barcelona: Planeta, 1980. La corte yerra en su referencia ya que fue Adolf Eichmann hombre de la Gestapo el que fue capturado por el Moshad en Argentina y enjuiciado y ejecutado en Jerusalén.

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-176 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

investigar conductas constitutivas de los crímenes a que tiene competencia en virtud del factor *ratione materiae*, así la acción penal o la sanción para los mismos haya prescrito internamente.

El fundamento para esta interpretación se circunscribe taxativamente a lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política, y de allí se podrá colegir la paladina preocupación que en el ente castrense, sobre todo en la cúpula, puede representar la presión política.

g. El elemento de intencionalidad. Aunque fue mencionado someramente hace unas páginas, el principio de intencionalidad que prevé el artículo 30 del ER, es elemento primordial en el actor que es llevado ante la justicia de la CPI. Así, por el criterio de gravedad de estos delitos, la Corte ha establecido unos criterios de culpabilidad absolutamente exigentes.

El aludido artículo prescribe:

"1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo "sentido."

Entonces, el ER prevé como elemento fundamental el dolo, esto en criterio de la imputación subjetiva para la determinación de la responsabilidad penal. La Corte prescribe la presencia de dos elementos: el volitivo (la intención) y otro intelectual (el conocimiento).

Este principio deja claro que se deberá demostrar por parte del fiscal de la CPI, la intención y el conocimiento tal y como es prescrito en el Estatuto; en otras palabras, ninguno de los crímenes prescritos por el ER prevé la culpabilidad. A excepción, de la interpretación dada frente a los delitos de lesa humanidad, en perjuicio absoluto de los mandos militares, en virtud de la imprudencia en la dirección de operaciones militares. Será necesario esperar el desarrollo jurisprudencial en este punto, para verificar cuáles serán las tesis a defender o atacar.

h. Principio de órdenes superiores y disposiciones legales. Las eximentes de responsabilidad. Artículos 31 y 33.

Las diferentes causales de justificación y de exculpación que llevan a la exclusión de la pena, están reguladas en los artículos 31 y 33. Allí se prescribe:

"1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Paderiere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

- i) Haber sido hecha por otras personas; o
- ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba”.

Y el artículo 33 prevé:

“ Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b) No supiera que la orden era ilícita; y
- c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.”

En relación a los miembros de las fuerzas armadas, importa analizar el artículo 33 del ER, que plantea la eximente de responsabilidad por obediencia debida, teniendo en cuenta unos requisitos que deben ser de estricta observancia, ya que ha quedado hartamente explicado que en principio la debida obediencia no exime de responsabilidad.

Encontramos tres circunstancias que se deben en consecuencias cumplir. Una primera se refiere a la subordinación del acusado; la segunda, a desconocer la ilegalidad de la orden; finalmente esta orden no debe ser manifiestamente ilegal. Aclara posteriormente el artículo, que siempre las órdenes tendientes a la realización de genocidio o crímenes de lesa humanidad serán abiertamente ilegales.

En otras palabras, no hay eximente de responsabilidad por obediencia debida frente a genocidio y crímenes de lesa humanidad. Queda entonces prevista la debida obediencia circunscrita a los crímenes de guerra, y a la agresión cuando sea definida. Parecería que el aludido artículo 33, controvierte lo previsto en el artículo 91 de la Constitución colombiana, pero la misma jurisprudencia de la corporación ha señalado que la obediencia debida o cumplimiento de un deber ha de cumplir con algunos requisitos que coinciden con los requisitos concurrentes del artículo 33 del Estatuto de Roma²⁹.

Finalmente, concluye la Corte en la misma providencia, que “no siendo compatible con el derecho internacional humanitario, que un militar consciente de su acción, se escude en una orden del superior a fin de obtener la exoneración absoluta de su responsabilidad por las infracciones que cometa en relación con sus reglas y principios, la norma legal que la Corte examina y que incorpora dicha regla, claramente se opone a sus dictados, aplicables a los conflictos armados internacionales y no internacionales”³⁰.

Así, se puede concluir que existe plena armonía, entre el inciso 2° de la Constitución Política y el artículo 33 del ER.

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-578 d 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁰ Ibidem.

5. LA RESERVA DEL ARTÍCULO 124 DE LA CPI

El artículo 124 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que “no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123”.

Sobre este artículo el gobierno colombiano se pronunció y decidió aplicarlo, sobre la base de las posibles negociaciones con los grupos al margen de la ley. En anterior oportunidad explicamos lo que en nuestro criterio implicaba la reserva y que vale la pena traer a colación en estos momentos.

Básicamente, Colombia hizo uso de una facultad internacional, que le permitía abstenerse de aplicar la jurisdicción de la CPI, por el término de 7 años, pero sólo en relación a los delitos de guerra o crímenes de dicha naturaleza. Esto quiere dar a entender, que durante el término previsto, no se podrán juzgar el tipo de conductas descritas en los tratados de La Haya, las convenciones de Ginebra y los protocolos adicionales. Sin embargo, sobre delitos de lesa humanidad, genocidio y agresión, no existe reserva.

El gobierno colombiano estimó conveniente realizar la reserva para no entorpecer posibles negociaciones con los grupos al margen de la ley. Algunos analistas han sostenido que dicha actitud demuestra la impunidad que estos delitos seguirán teniendo en nuestro país. La verdad, es que sí algún sector se favorece de dicha reserva, por el momento, es el institucional; es decir, que beneficia a los miembros de las fuerzas armadas, quienes pueden ser fácilmente capturados y colocados a disposición de la CPI; hay que recordar que quien juzga a los militares en caso de violación de las normas de la guerra, es la justicia ordinaria y no la penal militar; igualmente hay que prever el grado de infiltración de los actores del conflicto en la jurisdicción

ordinaria y la injerencia de muchas ONG's en el juzgamiento de la fuerza pública. Así, resulta fácil colegir, la existencia de un camino abierto para el juzgamiento de los militares y policías por el organismo internacional.

Hay una pregunta interesante frente al juzgamiento de subversivos por la Corte y se circunscribe a indagar ¿Por qué conviene la previsión de la Corte según la cual no habrá juzgamiento en ausencia a los miembros de grupos narcoterroristas? Simplemente porque la CPI prevé que se deberá iniciar el procedimiento siempre en presencia del sindicado, (no se podrá juzgar en ausencia de la persona) lo cual genera dificultades hoy en día, ya que son pocos los agentes al margen de la ley, de mucho peso que en la actualidad podrían ser puestos bajo la jurisdicción internacional. Un plazo de siete años y las políticas de seguridad democrática, nos podrían dar la posibilidad de llevar a más delincuentes hacia un juzgamiento ejemplar.

III. CONCLUSIONES

Sería sencillo terminar diciendo que la Corte Penal Internacional va a ser la solución a los problemas que enfrenta el ser humano. Igualmente sería fácil indicar que llegó el remedio a todos los males que afronta el país y que por fin los integrantes de los grupos al margen de la ley van a ser enjuiciados por un tribunal respetable. Sería hasta ingenuo creer que el conflicto colombiano se va a apaciguar, por el temor que una corte internacional pueda llegar a producir en las huestes guerrilleras; hasta atrevido podría ser el concluir que la Corte Penal Internacional fue creada para perseguir a los militares, y que se utilizará como brazo judicial de la izquierda en el mundo.

Nada de eso es cierto, pero tampoco lo dicho en su totalidad es mentira. La creación de la Corte, y eso debe ser lo primero que debe quedar en claro, simboliza la obligación de cada Estado en el mundo, de armonizar sus normas internas de naturaleza penal, para que no reine la impunidad frente a delitos graves.

Nunca como antes, y eso se puede evidenciar a través del recorrido histórico en donde se puede desvirtuar la idea de que la persecución de los crímenes más graves es nueva; la comunidad internacional había Estado tan unida en torno a la idea de la jurisdicción

universal. Poco a poco se cerraran las puertas que algunos Estados abrieron a favor de los desadaptados y no quedará un lugar en la tierra en donde se puedan esconder de la mano lenta pero firme de la justicia.

La Corte Penal Internacional, en sí misma considerada, no resulta ni buena, ni mala para las fuerzas armadas colombianas. Ahora bien, resulta absolutamente desfavorable para sus miembros, sí el factor político resulta por ser el imperante en las decisiones del mismo órgano jurisdiccional. Este aserto se sustenta en un argumento que parece muy sencillo, pero es totalmente razonable; la Corte, jamás podrá juzgar a la institución armada. En otras palabras; la Corte Penal Internacional, no se hizo ni se concibió para señalar a instituciones. De esa guisa, no puede pensarse en el perjuicio al estamento armado.

Pero igualmente, que tiemblen todos aquellos miembros de los organismos de seguridad del Estado, que participan o coadyuvan en la acción terrorista de los grupos al margen de la ley. A ellos y sobre ellos, deberá recaer toda la fuerza de la nueva corte. No pensemos siempre en que lo mejor es lavar la ropa sucia en casa, la nueva filosofía debe ser la denuncia franca y abierta, para dejar de lado toda sombra que pudiera opacar la magna visión institucional.

En lo que sí no nos debemos llamar a engaños, es en evidenciar, y esa es otra clara conclusión que arroja esta investigación; de que la Corte va a ser utilizada dentro de la guerra jurídico – política por los agentes generadores de violencia. La persecución a la cúpula militar, como estrategia de guerra, se acrecentará en estos próximos años. La estrategia, tal y como develó en páginas anteriores con el caso del CINEP y el capítulo undécimo del conocido panfleto “el embrujo autoritario” así lo demuestran.

Es claro, debemos prepararnos para afrontar la lucha con hidalguía y altivez, pero sin desconocer que se moverán muchas ONG’s como peces en el agua, tratando de pescar militares y policías en aguas revueltas. El ataque, y esto es claro, no vendrá por el lado de imputaciones sobre crímenes de guerra, sino por el lado de crímenes de lesa humanidad. Miremos las instancias internacionales en donde se encuentran casos como el de Mapiripán y Santo Domingo. Miremos las estrategias que utilizan, y miremos también como las estamos afrontando.

De tiempo atrás, y así ha quedado explicitado en nuestras clases, ponencias e intervenciones, hemos venido sosteniendo la visión de la guerra en Colombia, basados en la teoría de “las magnitudes contrarias”; así, hemos dicho que una guerra sólo puede llegar a ser válidamente enfrentada con otra guerra de igual o mayor magnitud, pero contraria. Básicamente, y aunque no es el espacio ni el escenario propicio, pensamos en que la confrontación no se decide en el campo militar, cuando se está perdiendo desde hace mucho tiempo en áreas como la política, la jurídica, judicial, la religiosa, internacional, comunicativa y cibernética.

De qué nos sirve ganar territorio, recuperar la fe del pueblo y, hacer campañas cívicas, sí se desmoraliza a las tropas y a sus mandos, con decisiones judiciales o disciplinarias, sustentadas en el más burdo desconocimiento de la táctica y la estrategia. De qué sirve traer seguridad a comunas o localidades, cuando en el exterior la recuperación de zonas para la paz es tenida como la forma más clara de autoritarismo y militarismo. De qué sirve tener un oficial condecorado por el gobierno americano, amén de los buenos resultados en capacitación de derechos humanos y derecho internacional humanitario, cuando en las universidades alemanas, los grupos guerrilleros siguen siendo tratados como unos verdaderos santos. De qué sirven los rescates de miles de anónimos, cuando se fustiga a toda una institución por un operativo que ha fallado.

La estrategia de los grupos al margen de la ley, desde mucho tiempo atrás se ha venido cumpliendo con un orden religioso. No se puede creer que con las actividades emprendidas por el nuevo gobierno, los grupos armados enquistados en los pueblos, campos y veredas, tan fácilmente se van a derrotar. La secuencia de cogobierno va en aumento y mientras se les combate en el campo militar, cada vez más se van metiendo en la administración pública.

No puede haber mejor corolario que el de dejar en el ambiente otra de nuestras teorías, de largas horas de meditación, la misma que ya ha sido expuesta en escenarios académicos nacionales. Se trata de “la captura del Estado”.

Nuestra idea básicamente, y en ella se podría llegar a circunscribir a la Corte Penal Internacional si encontramos que prima más el factor político sobre el judicial; se circunscribe a mostrar cómo Colombia

está siendo socavada en su misma identidad nacional, por factores externos e internos, que no nos dejan desarrollar como un país autónomo.

En primer lugar, existe dentro de la captura del Estado un componente que hemos denominado el externo, constituido a saber por tres grupos claramente determinados. Prima facie, encontramos a los organismos multinacionales, que con absoluta franqueza, nos dicen qué y cómo debemos hacer las cosas. Entre este grupo podemos ubicar al Fondo Monetario Internacional, al Banco Mundial y al Banco Interamericano de Desarrollo, también conocido como el BID; ¿y en dónde reside la captura del Estado? En acoplar nuestra legislación y hasta nuestro presupuesto para cumplirles sus requerimientos, también podríamos encontrar a la ONU, a la OEA, y es que lastimosamente los vínculos de la CPI y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de naturaleza abiertamente política, dejan sembradas más dudas que certezas. En segundo lugar, tenemos también dentro del marco externo a los empresarios o las grandes multinacionales. Como fácilmente se podría demostrar³¹, estas empresas transnacionales pervierten totalmente a los gobiernos y a los legislativos, tratando de obtener siempre los mejores dividendos y presionando mejores condiciones. Un tercer lugar, y tal vez, el más peligroso de todos, puede ser el estatal. Aquí encontramos a gobiernos extranjeros, que a cambio de una ayuda exigua en muchas ocasiones, nos exigen hasta cambios constitucionales. Bástenos recordar, el acto legislativo 01 del año 1997 para reimplantar la extradición; o la presión ejercida a través de dineros, para sacar a generales, so pretexto de vínculos con el narcotráfico o con grupos mal denominados paramilitares. Para no ir más lejos, presiones para certificaciones en derechos humanos o injerencia directa en nuestra soberanía para firmar salvaguardas como la prevista en el artículo 98 del ER, sobre inmunidad para militares y civiles que trabajan en este país como contratistas. Creo que podría agotar el tema, con sólo seguir citando ejemplos.

Pero también, lastimosamente existe la captura del Estado a nivel interno y sus variables básicamente se podrían agrupar de la siguiente forma:

- el cogobierno. Término utilizado para indicar la injerencia que poseen en el nivel descentralizado y aun en el centralizado, los agentes delictivos al margen de la ley. Sea pues pertinente indicar, que las FARC, las AUC, pero principalmente el ELN, han permeado con absoluta desfachatez, las instancias gubernamentales. Muestra de ello, son los alcaldes que manejan los consejos municipales, las asambleas y, en no pocos casos, los órganos de control como personerías y contralorías. Por sí fuera poco, llegan a estar infiltrados en órganos electorales como la registraduría nacional del Estado civil, a través de sus delegadas. Han sido frecuentes los casos en los que incluso han llegado al Senado y a la Cámara de Representantes, oscuros personajes de poca y grata recordación para nuestra democracia. De los 1100 municipios que en la actualidad tiene el Estado colombiano, más del 50% de acuerdo con cifras del ministerio del interior³², tienen presencia de grupos al margen de la ley, que en esta fase de repliegue utilizarán los tentáculos desarrollados en las fases de protección, como ocurrió en el gobierno anterior. No es de extrañar las capturas de alcaldes, concejales, inclusive personeros. Calamar en el Guaviare, no es un ejemplo aislado. Queremos dejar claro, aquí, se esta perdiendo la guerra. Muchas veces, incluso, terminamos por pagarles a los guerrilleros y a las autodefensas, a través de nuestros impuestos hasta el SISBEN; las corporaciones autónomas regionales se encuentran permeadas; hasta empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas incluso al mismo ministerio de defensa, como lo es Indumil, terminan avituallando de explosivos y armas de largo y corto alcance a los propios actores armados.
- Los empresarios. Quién puede negar, que al interior de Colombia, tal y como sucede con el ámbito externo, los empresarios exigen y controlan de manera audaz sus intereses. El patrocinio a campañas políticas, no importa las ideas del candidato, ni su visión administrativa les asegura a los grandes empresarios

³¹ MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. Corrupción empresarial y políticas de prevención. II jornada de terrorismo y violencia. Bogotá D.C., marzo de 2002. basado en las mismas fuentes y estadísticas del Banco Mundial.

³² www.mininterior.gov.co

colombianos tener voz y voto en las decisiones nacionales. Así, cobran de una manera corrupta sus prebendas y auxilios.

- Los terratenientes. Es claro, Colombia sigue a pesar de la incruenta guerra siendo una Nación agraria. El desarrollo, aún en días oscuros como por los que estamos cruzando, se presenta en el campo. Pues bien, la tierra permanece inexplorada en muchas regiones o mal explotada en otras, la concentración de éstas en pocas manos, ha causado parte de la violencia en Colombia, ya que no se ha permitido una verdadera reforma agraria. Desde esta perspectiva, cualquier discurso (de izquierda o de derecha) que se sustente en el caldo de cultivo que existe, tendrá eco en el pueblo. En muchos municipios todavía los alcaldes e incluso en los departamentos los gobernadores, siguen pagando favores a los grandes terratenientes y gamonales y orquestando la política descentralizada, a través de las desviaciones de transferencias y el situado fiscal. No es que nadie no se dé cuenta de lo que pasa; simplemente todos nos acostumbramos a vivir entre la podredumbre.

Esa es la Colombia en donde va a trabajar la Corte Penal Internacional; para su real funcionamiento falta en realidad algún tiempo. Como se señaló en el cuerpo del trabajo, todavía se encuentran en período de implementación algunas reformas necesarias para que la cooperación entre el Estado y el tribunal sea efectiva; igualmente falta por suscribir el APIC³³ y precisar algunos puntos sobre la forma en que se coordinará la entrega de las personas y otros puntos propios del procedimiento y la prueba, que no se trataron en el trabajo en virtud de su especial orientación. Nunca como antes, y eso lo pensamos basados en estadísticas y en testimonios de los hombres de armas, las fuerzas armadas habían estado tan conscientes del respeto por los derechos humanos y el DIH; tampoco se había visto como ahora, un ánimo tan grande por alcanzar la paz en la fuerza pública, de forma limpia, a la luz, legalmente.

³³ Acuerdo de privilegios e inmunidades entre los estados parte del Estatuto de Roma y la Corte.

No nos acompaña el temor realmente de que la Corte Penal Internacional pueda empañar la tarea que vienen cumpliendo los hombres y mujeres del ejército, la armada, la fuerza aérea y la policía nacional; nos preocupa e insistimos en ello, de que el tribunal, de reciente creación, pueda ser utilizado como otra arma más en esta guerra sin cuartel. Ahora, quedamos todos, después de leer éstas letras, totalmente advertidos.

BIBLIOGRAFÍA.

AAVV. El conflicto, callejón con salida. Informe nacional de desarrollo humano. Colombia, 2003.

AAVV. El embrujo autoritario. Primer año de gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Plataforma Colombiana de derechos humanos, democracia y desarrollo. Bogotá, Colombia, septiembre, 2003. www.plataforma-colombiana.org.

AAVV. Esquilando al lobo. La dimensión desconocida del conflicto colombiano. Cuerpo de generales y almirantes en retiro de las fuerzas militares. Segunda edición. Septiembre del 2002.

AAVV. Los problemas de la paz. El nuevo mapa de Europa. En "Siglo XX Historia Universal". N° 7. Madrid: Historia 16, 1997.

AAVV. Texto completo del Tratado de paz (...) firmado en Versalles el 28 de junio de 1919. Madrid, Biblioteca de El Sol, 1919.

ALBERDI, Juan Bautista. El crimen de la guerra. Ríos de Janeiro 760 Buenos Aires, Editorial Tor, 1989.

ALEXI, Bulygin. Pretensión de corrección del derecho. Universidad Externado de Colombia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho N° 18. Bogotá, 2001.

ALEXI, Robert. Teoría del discurso y derechos humanos. Universidad Externado de Colombia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho N° 1. Bogotá, Colombia, 2001. Tercera reimpresión.

--- Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Universidad Externado de Colombia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. N° 28. Bogotá, agosto 2003.

ARGYLE, Christopher. Cronología de la segunda Guerra Mundial. Registro ilustrado día por día. Bogotá, Educar editores, 1985.

BASSIOUNI, Cherif. La jurisdicción penal universal. Verdad, justicia y reparación. Corte Penal Internacional. Vicepresidencia de la República de Colombia. Programa presidencial.

BENAVIDES LOPEZ, JORGE ENRIQUE. Nociones de derechos Humanos y derecho internacional humanitario. Bogotá, Señal editora, 2003. Segunda edición.

— Nociones de Derechos humanos y DIH. Bogotá: Señal editora, 2003. Segunda edición.

Boletín informativo. Número 12, junio 2003. De la coordinación. Colombia, Europa, Estados Unidos. Dossier 59° período de sesiones de la comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas.

BOROWSKI, Martín. La estructura de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho N° 25. Bogotá, 2003.

Carta magna de Inglaterra, 15 de junio de 1215.

CASTAÑO CASTILLO, Álvaro. La Policía, su origen y su destino. Biblioteca escuela de Policía General Santander, volumen VIII. Editorial Cahur, 1947.

Convención para la prevención y represión del genocidio de 1948, artículo 2° aprobada en Colombia mediante la ley 28 de 1959

CHAMORRO CRUZ, Jimmy. Cartilla sobre la CPI. Congreso de la República.

CIDH. Informe N° 25/03. Petición 289/2002. Admisibilidad. Santo Domingo, Colombia, 6 de Marzo de 2003.

CIDH. Informe N° 34/01. Caso 12.250. Masacre de Mapiripán. Colombia, 22 de febrero de 2001

CIDH. Informe N° 42/02. Admisibilidad. Petición 11.995. Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de "La Rochela"). Colombia, 9 de octubre de 2002.

CIDH. Informe N° 75/01. Caso 12.266. El Aro, Ituango, Colombia, 10 de octubre de 2001.

CLAROS ALVAREZ, CLAROS ARDILA. Zona de distensión, fuerza beligerante y derechos humanos. Bogotá, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001.

CLAVIJO, Adolfo. Colombia. Otra muerte anunciada. Editorial defensa de la democracia, 2000.

CLEMENCEAU, Georges. Grandezas y miserias de una victoria. Madrid, Aguilar, 1960.

Tratado de Versalles. (1919).

CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR. República de Colombia. Estado mayor de las fuerzas militares. Imprenta del Estado mayor general, 1950. Biblioteca del General Roberto Mejía Soto.

Colombia, conflicto armado, regiones, derechos humanos y DIH. 1998 – 2002. Programa presidencial de derechos humanos.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, 1991. Bogotá, Editorial Legis, 2003

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 141 de 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C -177 de febrero 14 del 2001. M.P. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 479 de agosto 6 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 476 de septiembre 25 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 337 de agosto 19 de 1993 M.P. Vladimiro naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 358 de 1997.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 479 agosto 6 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 176 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 499 de agosto 21 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Chumpipuma Aguirre y otros v/s Perú. Sentencia del 14 de mayo del 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Las Palmeras Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez, 1989.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Durand – Ugarte contra el Perú, 2000.

CORTE PERMANENTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, 1923, caso wimbledon, world court reports, sería A, N° 1.

Declaración de derechos del 13 de febrero de 1689.

Declaración de derechos del 7 de junio del año 1628.

Declaración de derechos del buen pueblo de virginia del 12 de junio de 1776.

Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica del 18 de enero de 1777.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789.

Declaración Habeas Corpus Amendment Act "Ley de Modificación del Habeas Corpus" de 28 de Mayo de 1679.

Defensores de derechos humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado para las Naciones Unidas y para los derechos humanos. Edición actualizada, diciembre 2002.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Tomo II. Madrid: Editorial Espasa, 1992.

EICHMANN, Adolf. Yo, Adolf Eichmann. Las memorias de las que el servicio Israelí no pudo apoderarse. Barcelona: Editorial Planeta, 1980.

El papel de las fuerzas armadas en una democracia en desarrollo. Escuela Superior de Guerra. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, abril de 2000.

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation.

Epitafio de los inocentes. Infracciones graves al derecho internacional humanitario y violaciones a los derechos humanos. 1° de enero del 2001. Ediciones V división del ejército. Serie denuncias. Volumen IV. Bogotá, abril de 2002.

Escritos. Derechos humanos. Presidencia de la República, 1998.

Estatuto de Roma, aprobado el 17 de julio de 1998.

Estrategia nacional para la convivencia y la seguridad ciudadana. Cambio para construir la paz. Febrero 2001.

FLEINER, Thomas. Derechos Humanos. Bogotá. Editorial Temis, 1999.

Diario Clarín, Bs. As, Arg, 16 jun 03.

GALVIS ORTIZ, Ligia. Comprensión de los derechos Humanos. Una visión para el Siglo XXI. Bogotá, Ediciones Aurora, mayo del 2003.

GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Derecho Internacional público. Bogotá, Editorial Temis, 1993. 4ª ed.

GRANADOS, Jaime. Crímenes de Guerra. Verdad, justicia y reparación. Vicepresidencia de la República. Bogotá, julio 2002.

GUERRERO PERALTA, Oscar Julián. Corte Penal Internacional. Bogotá, Editorial Legis, 2003.

HERNANDEZ MONDRAGON, Mauricio. Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en Colombia. Biblioteca básica de derechos humanos. Consejería presidencial para los derechos humanos. Bogotá, 1992.

HERZOG, Jacques Bernard. Recuerdos de Nuremberg. Revista Jurisprudencia y derecho Nos. 8 y 9. Santiago de Chile, 1949.

HOARE, Robert. La Primera Guerra Mundial Una historia Ilustrada. Serie, historia del Mundo Moderno. Editorial Ariel, 1977.

<http://www.icrc.org/spa/dih/>

<http://www.icrc.org/spa/dih/>

Informe anual de derechos humanos y DIH. 2000. República de Colombia: Ministerio de Defensa Nacional, enero 2001.

Informe anual de derechos humanos y DIH 2001. República de Colombia: Ministerio de Defensa Nacional.

Informe anual de derechos humanos y DIH 2002 – 2003 (hasta julio). República de Colombia: Ministerio de Defensa Nacional.

KEYNES, John Maynard. Las consecuencias económicas de la paz. Barcelona: Crítica, 1987.

KISSINGER, Henry. Diplomacia. Barcelona: Ediciones B, 1996.

KITCHEN, Martín. El periodo de entreguerras en Europa. Madrid: Alianza Universidad, 1992.

La Biblia. Dios Habla Hoy. Segunda edición, 1994.

La fuerza pública del Siglo XXI nueva legislación. República de Colombia: Ministerio de Defensa Nacional, 2000.

La fuerza pública y los derechos humanos en Colombia. República de Colombia: Ministerio de Defensa Nacional, marzo de 2000.

Ley 153 de 1887

Ley 418 de 1997

Ley 522 de 1999

Ley 548 de 1999.

Ley 589 de 2000

Ley 599 de 2000

Ley 600 de 2000

MADRID Mario - MALO Garizabal. Estudios sobre derechos fundamentales. Defensoría del pueblo. Serie textos de divulgación N° 11. Bogotá, 1995

MANCIPE PARRA, Maribell. Más allá del combate. El drama de los héroes. Soldados, policías y sus familias en el conflicto armado colombiano. Centro de análisis sociopolíticos. Octubre de 2000.

MEJIA AZUERO, Jean Carlo. La extradición de nacionales. Objetivo justicia. Bogotá: Universidad militar nueva granada, 2001.

MEJIA AZUERO, Jean Carlo. Corrupción empresarial y políticas de prevención. II jornada de terrorismo y violencia. Bogotá D.C., marzo del 2002.

MEJIA AZUERO, Jean Carlo. La Fuerza Área Colombiana y el derecho internacional humanitario. Una venda difícil de quitar. Bogotá: Revista derechos y valores, Universidad Militar Nueva Granada, noviembre de 2000. Volumen III. N° 6.

MEJIA AZUERO, Jean Carlo. La corte penal internacional y las fuerzas armadas. Notas jurídicas. Boletín informativo del centro de investigaciones jurídicas. Bogotá, enero – abril de 2003. www.fac.mil.co/derechoshumanos.

MEJIA AZUERO, Jean Carlo. La extradición administrativa. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, 2001.

Ministerio de Defensa Nacional. Dirección Ejecutiva. Compendio guía de procedimiento penal castrense. Edición 2002.

MIRALLES, Ricardo. Equilibrio, hegemonía y reparto. Las relaciones internacionales entre 1870 y 1945. Madrid: Síntesis, 1996.

Muertes de soldados y policías fuera de combate. Observatorio de derechos humanos y DIH. Bogotá, Mayo de 2002.

News Point - Press Releases - International Criminal Court Official Website.

Niñez y conflicto armado en Colombia. Memorias de los foros. Los niños y las niñas de la guerra. Agosto 24 de 2000. Infancia y desplazamiento forzado. Marzo de 2001.

Nuestros derechos humanos. Serie de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. N° 1, 2, 3, 4, 5.

Observatorio de derechos humanos. Vicepresidencia de la República. Boletín mensual N° 2.

Observatorio de los Derechos humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 4.

Observatorio de los Derechos humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 5.

Observatorio de los Derechos humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 8.

Observatorio de los Derechos humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 11.

Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 14.

Observatorio de los Derechos humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 19.

Observatorio de los derechos Humanos. Vicepresidencia de la República. Programa presidencial de los derechos humanos y DIH. Derechos humanos y derecho internacional humanitario: situación y política. Bogotá, 2002.

PAZ MAHECHA, Gonzalo Rodrigo y RIVERA LOAIZA, Julián. Protección internacional de los derechos humanos. Universidad Santiago de Calí. Instituto de Criminología, ciencias penales y penitenciarias, 2002.

PEÑA VELÁSQUEZ, Édgar. Comentarios al nuevo Código Penal Militar. Bogotá, Ediciones librería el profesional, 2001.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. La universalidad de los derechos humanos y el Estado Constitucional. Universidad Externado de Colombia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. N° 23. Bogotá, 2002.

PÉREZ OTERMIN, Jorge. Introducción a la Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. Editorial y librería jurídica. Amalio M. Fernandez. Montevideo (Uruguay), 2002

PERTIERRA DE ROJAS, José Fernando. Las relaciones internacionales durante el periodo de entreguerras. Madrid, Akal, 1990.

PINEDA CASTILLO, Roberto. La policía. Doctrina, Historia, Legislación. Bogotá, Editorial ABC, 1950.

Por los derechos de la gente. Derechos humanos. Tomo II. Presidencia de la República. Ministerio de Justicia y del Derecho. Bogotá D.C., abril de 1998.

Proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario. Editorial Universidad Externado de Colombia, abril 2001.

RENOUVIN, Pierre. Historia de las relaciones internacionales. Siglos XIX y XX. Madrid, Akal, 1982.

Revista Cambio Colombia N° 538. Publicación abrenuncio S.A. Bogotá, 20 a 27 de octubre de 2003.

Revista Policía Nacional de Colombia. Año 90. N° 252.

ROGERS, Anthony, Malherbe Paul, DOPPLER, Bruno. Modelo de manual acerca del derecho de los conflictos armados. CIDH. Suiza, 2002.

ROZO ACUÑA, Eduardo. Bolívar y la organización de los poderes públicos. Bogotá, Temis, 1988.

SANDOVAL MESA, Jaime Alberto. La incorporación de la Corte Penal Internacional. Análisis frente a la legislación colombiana. Bogotá, Ediciones Nueva jurídica, 2003.

SANTANDER, Francisco de Paula. Santander ante la Historia o sea Apuntamientos para las memorias sobre Colombia y la Nueva Granada. Paris, Imprenta de Walter, calle Bonaparte 44, 1869.

Sañudo. Estudios sobre la vida de Bolívar. Pasto, Editorial de Díaz del Castillo, 1925.

Semanario el Espectador. Octubre 19 del 2003.

TAYLOR, A. J. P. Los orígenes de la II Guerra Mundial. Barcelona, Imprenta Ideal, 1963.

The New military criminal justice in Colombia. República de Colombia, Ministry of national defense. October, 2000

VALENCIA VILLA, Hernando. Código Lieber. Escritos sobre el derecho de la Guerra. Traducción, prólogo y notas de. Serie textos de divulgación N° 15. Defensoría del pueblo.

VARGAS, ALEJO. Las fuerzas armadas en el conflicto Colombiano. Bogotá, Intermedio editores, 2002.

VILLAR BORDA, Luis. Responsabilidad y multiculturalismo. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho N° 9. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.

WALTERS, Frank P. Historia de la Sociedad de Naciones. Madrid, Tecnos, 1971.

www.caracol.com.co

www.clio.rederis.es/udidactica

www.colombia.com/especiales/2002derecho_internacional.historia.

www.corteidh.org.cr/seriee1

www.cursodhh.com

www.derechomilitar.info

[www.derechos.org.niskor/impu\)tpi](http://www.derechos.org.niskor/impu)tpi)

www.eltiempo.com

www.eltiempo.com 11 de marzo del 2003 sección judicial.

www.eurosur.org/rebellion/plancolombia

www.georgetown/pdba/spanish

www.gobiernoenlinea.gov.co

www.hcdr.org.co/publicaciones.

www.iccnw.org/espanol

www.iccnw.org/espanol/articulos

www.icrc.org.

www.icrc.org/icrcspa.nsf/0/

www.icrc.org/spci/dhi

www.igc.org/icc/html/coalition.htm

www.mindefensa.gov.co

www.mindefensa.gov.co

www.mininterior.gov.co

www.minjusticia.gov.co/dir_derecho/jurec.htm

www.monografias.com/trabajos5

www.nocheyniebla.org

www.presidencia.gov.co

www.rcn.com.co

www.semana.com.co

www.tirsoferrol.com

www.tirsoferrol.com

www.unam.mx/cinv/corte/cortepen.htm.

www.usembassy.estate.gov/colombia

YUKITO, Kaibara. Historia del Japón. 19 ed.

ZORGBIBE, Charles. Historia de las relaciones internacionales. 2 Vols. Madrid, Alianza Universidad, 1997.